000313/2017

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W. A. S.R.L. en autos: "MCR – Oficina de Defensa del Consumidor c/ W. A. SRL s/ Infracción" Expte. 520/2017 s/ RECURSO DE APELACIÓN"**, Expte. N° 313/2017.

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de ésta Alzada por haber sido apelada por la apoderada de W. S.R.L., la Resolución ODC MCR N° 199/2017 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 12/06/2017 dictada en el expediente Administrativo N° 520/2017. La resolución le impone una multa de $300.000, por infracción al art. 12° inc. I) de la Ley 22.802 y art. 7° Ley 24.240 por falta de exhibición de precios; más la suma de $ 400 en concepto de gastos de publicación, todo conforme lo dispuesto por el art. 47° de la ley 24.240. art. 6 inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 9758/99.

La apelante expresa agravios a fs. 24/26. Recuerda lo expuesto al formular el descargo en sede administrativa en el sentido que tiene en góndola aproximadamente 36.000 productos diferentes y que es ínfima la cantidad de carteles faltantes y que a la empresa no le sirve no tener el precio porque el consumidor al desconocerlo, evita llevarlo. Manifiesta que son los mismos consumidores quienes arrancan los precios de la góndola y cada noche deben reponerse los carteles faltantes.

Agrega que además tiene tres lectores

de precios en cada sucursal para que ante la eventualidad de que no se encuentre el precio, se acerquen al lector y éste lo muestre. Entiende que contar con el lector es una forma de publicitar el precio. Manifiesta en cuanto a la reincidencia, que es absolutamente imposible tener todos los precios en un supermercado. Finalmente solicita se proceda a morigerar la multa, como ya lo hizo la Sala A en los Exptes. N° 116/2016, 118/2016, 280/2016, 495/16 y 179/17 dado que la misma es desproporcionada y excesiva.

II.- De las constancias del expediente surge -fs. 1 a 4 -, que los Sres. C. D. Q., M. L. P., P. R. y M. A. A., Inspectores, Jefe y Funcionario actuante de la Oficina de Defensa del Consumidor, el 31 de mayo de 2017 se presentaron en la firma comercial W. A. S.A., y labraron las Actas N° XXXX, XXXX, XXXX y XXXX en presencia del Gerente, Sr. A. P.. Al momento de la inspección se constató falta de exhibición de precios en diferentes productos en infracción al art. 12 inc. I Ley N° 22.802 (Lealtad Comercial) y Resolución 7/2002.

La denunciada efectúo descargo, a fs. 14 y la Oficina de Defensa del Consumidor mediante Resolución ODC MCR N° 199/2017, sanciona a la firma aquí recurrente con multa de $300.000 por infracción al art. 12° inc. I) de la Ley 22.802 y Resolución 07/02 por falta de exhibición de precios; resaltando su carácter de reincidente en la infracción conforme Exptes. Nro. 72/2013; 98/2014; 273/2014; 589/2014; 798/2014; 909/2014; 1341/2014; 72/2016, 197/2016 y 1176/2016, con más la suma de $400 en concepto de gastos de publicación, todo conforme lo dispuesto por el art.

47° de la ley 24.240. art. 6 inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 9758/99.

Además de resaltar el carácter de reincidente, destacó el carácter disuasivo que contienen implícito las multas fijadas por esa autoridad de aplicación por infracciones constatadas, máxime ante proveedores con innumerables reincidencias cuya conducta no muestra signos de comenzar a modificarse en beneficio de los consumidores y de un mercado más competitivo y menos monopólico.

Dicha resolución es apelada a fs. 24/26.

III.- La resolución recurrida, impone sanción fundada en la infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 (Lealtad Comercial) y Resolución 07/02, por falta de exhibición de precios. El art. 12 de la citada ley establece: La autoridad de aplicación tendrá la facultad, entre otras de: 1) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes. Y la Resolución 7/2002 - Establece el perfeccionamiento de los mecanismos que garantizan el derecho de los consumidores a recibir la más completa información acerca de los precios de los bienes y servicios que les son ofrecidos. Estableciendo los precios a exhibir y la forma de la exhibición de los mismos (art. 2, 3, 13). Asimismo los arts. 7 y 8 de la Ley 24.240 se refiere a las condiciones de oferta y venta dirigida a consumidores potenciales indeterminados y a los efectos de la publicidad.

Conforme lo expuesto, se advierte que

el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en las disposiciones del art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 (Lealtad Comercial), y en la Resolución N° 07/02. Expresamente valoró que la conducta de la empresa, al no exhibir los precios de ciertos productos que comercializa, no crear certeza sobre el precio de los bienes exhibidos a efectos de lograr una competencia leal, un correcto funcionamiento de los mercados y con ello una mayor protección al derecho de los consumidores. También tuvo en cuenta el carácter de reincidente de la firma W. S.R.L. en la comisión de éste tipo de infracciones, citando las resoluciones donde se sancionó por la misma infracción y la falta de modificación de la conducta omisiva.

Ergo, de la Resolución surgen los suficientes fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución aplicada.

Repárese que la empresa reconoció la infracción por cuanto sólo expresó en los agravios, que tiene en góndola 36.000 productos y que el faltante de carteles es ínfimo, alegando la existencia de lectores.

Tales argumentos no son idóneos a los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta.

Ahora bien, en cuanto a la cuantía de la multa impuesta, teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24.40 y la entidad de la conducta sancionada (número de productos sin precio y existencia de lectores), la posición que en el mercado tiene W. S.R.L. y la existencia de antecedentes al respecto por ésta misma infracción (Resolución ODC MCR N°54/13, N° 243/14, 245/14 y 472/16) se advierte

que el monto establecido por la autoridad administrativa es excesivo respecto de la falta cometida, aún valorado el carácter de reincidente de la empresa.

Por lo expuesto, se resuelve modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución N° 427/2016 de la ODC y fijar el monto de la multa impuesta por infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 y de su Resolución reglamentaria N° 07/02, en la suma de pesos cien mil ($100.000) conforme lo ha sostenido esta Sala en S.I. N° 37/17.

IV.- Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación. Modificar parcialmente el punto 1) de la Resolución ODC MCR N° 199/2017 y fijar la multa impuesta por infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 y de su Resolución reglamentaria N° 07/02, en la suma de pesos cien mil ($100.000).

2) Costas de la Alzada por su orden.

Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. R. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE**

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA